---Trelew, 19 de abril de 2021.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "T., S. R. c/ F., V. L. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 126 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 22 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. V. L. F. a fs. 895 contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 034/2019, de fs. 817/818vta. por considerarlos altos, concedido a fs. 897.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a través de la sentencia interlocutoria Nro. 034/2019 obrante a fs. 817/818vta., la jueza de familia procedió a determinar los honorarios de los profesionales que actuaron en las presentes actuaciones.----------

---II) Que a fs. 895 se presenta la Sra. V. L. F. por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. S. R. J. M. A. y apela por alto los honorarios determinados en la resolución de fecha 29 de noviembre de 2019. ----------

---III) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso observar que la Alzada, en tanto tribunal del recurso, posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIC Nro. 93/2011, SIF Nro. 018/2012, SIC Nro. 61/2018, Sala "B", entre otras).----------

---Cabe destacar que en el resolutorio Nro. 034/2019 no se efectúa una regulación de honorarios sino que se determinan o cuantifican los estipendios que fueron regulados por esta Alzada en la sentencia definitiva Nro. 004/2015 dictada el 16 de julio de 2015 (ver fs. 709/738) que revocara parcialmente la sentencia Nro. 168/2014 dictada el 27 de noviembre de 2014 en la instancia de grado (ver fs. 625/630). ----------

---La recurrente se notificó de la sentencia definitiva que reguló los honorarios que ahora apela el 23 de septiembre de 2015, conforme surge de la constancia de notificación digital obrante a fs. 741, a partir de lo cual el planteo recursivo resulta absolutamente extemporáneo. Ello así porque largamente, excede las modalidades y los plazos previstos en el art. 48 de la ley arancelaria (Ley XIII Nro. 4). ----------

---A lo señalado, cabe añadir que la recurrente se notificó de la resolución dictada el 29 de noviembre de 2019 que luce a fs. 817/818vta. que hoy apela, el 3 de diciembre de 2019 (ver fs. 820), por lo que aún tomando en consideración dicha fecha, la apelación

deducida a fs. 895 resulta también a todas luces extemporánea. ----------

---En consecuencia, corresponde declarar mal concedido a fs. 897 el recurso de apelación bajo estudio.----------

---La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no los devengan. ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR mal concedido a fs. 897 el recurso de apelación interpuesto a fs. 895 por honorarios.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL NRO. ____14____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA